



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-278/2024.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

COADYUVANTE: JUAN EDUARDO
ROJAS RAMÍREZ.

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Jornada electoral.....	3
II. Sesión de cómputo.....	3
III. Juicio local.....	5
IV. Asunto General.....	5
V. Juicio de revisión constitucional electoral.....	7
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....7
 SEGUNDA. Precisión sobre la parte actora y reconocimiento de
 coadyuvancia.8
 TERCERA. Parte tercera interesada y causa de improcedencia.....12
 CUARTA. Requisitos de procedencia.15
 QUINTA. Estudio de fondo.....19
 a. Síntesis de la sentencia impugnada.....19
 b. Síntesis de agravios.25
 c. Decisión.32
RESUELVE.....53

G L O S A R I O

Acto sentencia impugnada	y/o Sentencia del veinte de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024 por la que se desechó el medio de impugnación promovido para controvertir el cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla en la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla.
Acto primigeniamente impugnado	Los resultados del acta de cómputo de la elección, la declaratoria de validez y constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y MORENA, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes de Juárez, en el Estado de Puebla.
Actora, parte promovente y/o PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento	El Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla.
Código local	Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el PVEM en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y las que derivan del juicio electoral **SCM-JE-153/2024**², mismas que se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada electoral.

El dos de junio, tuvieron lugar los comicios para renovar, entre otros cargos, el de personas integrantes del Ayuntamiento.

II. Sesión de cómputo.

El cinco de junio, el Consejo Municipal de Los Reyes de Juárez, en el Estado de Puebla del Instituto local, llevó a cabo

² Resuelto por esta Sala Regional el ocho de octubre.

el **recuento total**³ de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	4,744	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	2,379	DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	4,713 ⁴	CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE
	228	DOSCIENTOS VEINTIOCHO
	497	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE ⁵
	32	TREINTA Y DOS
	22	VEINTIDÓS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	558	QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	12,945	DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO

Al finalizar el cómputo, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y

³ De conformidad con el acta que obra a foja 388 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, mismo que tuvo lugar dada la diferencia entre el primer y segundo lugar.

⁴ La diferencia entre primer y segundo lugar fue por **treinta y un votos, equivalente al 0.239 puntos porcentuales.**

⁵ En la sentencia impugnada se advierte que la cantidad en número y letra son discordantes, pero de la revisión del acuerdo CM-119 LOS REYES DE JUAREZ/AC-011-2024, se advierte que la cantidad correcta de votos recibidos por ese partido político es de cuatrocientos noventa y siete. La parte conducente se aprecia a foja 244 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

validez a la planilla postulada por los **partidos del Trabajo y MORENA**⁶.

III. Juicio local.

1. Demanda. En contra de los resultados de la elección, así como de la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y MORENA, el ocho de junio, el PVEM presentó demanda de recurso de inconformidad, misma que fue radicada bajo el número de expediente **TEEP-I-032/2024**, del índice de la autoridad responsable.

2. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre, el Tribunal local resolvió confirmar el proceso electivo de personas integrantes del Ayuntamiento.

IV. Asunto General.

1. Escrito. El veintiséis de septiembre, se presentó ante esta Sala Regional oficio TEEP-PRE-1197/2024 y sus anexos, remitidos por la magistrada presidenta del Tribunal local, a propósito de la recepción de un escrito único, firmado por la ciudadana **Andrea Montserrat Pérez Rodríguez**, en su calidad de representante suplente del PVEM y el ciudadano

⁶ Encabezada por el ciudadano **Alfonso Vélez Merino** como presidente municipal electo (propietario). Lo que se corrobora en términos de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento que corre agregada a foja 341 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Juan Eduardo Rojas Ramírez, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, Puebla, a través del cual hicieron manifiesta su intención de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local el veinte de septiembre.

2. Turno. En la fecha indicada, la magistrada presidenta de esta Sala Regional integró el expediente **SCM-AG-33/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, a efecto de que propusiera el cauce que debe darse al mismo, en el entendido que las personas que suscribieron el ocurso que dio lugar a la integración de ese asunto general lo hicieron, una, por derecho propio -vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a); mientras que la otra persona lo hizo en su calidad de representante suplente del partido político indicado, en ejercicio de una acción para ser sustanciada en un juicio de revisión constitucional electoral.

3. Acuerdo plenario. El dos de octubre, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el escrito que dio lugar a la integración del asunto general SCM-AG-33/2024 a juicio de revisión constitucional electoral y **reconocer al ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez** la calidad de coadyuvante del PVEM en el juicio que se integrara en cumplimiento de lo acordado por el Pleno.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

1. Turno. Turno. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el asunto general SCM-AG-33/2024, mediante acuerdo del dos de octubre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-278/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, para su sustanciación y, en su caso, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Instrucción. El tres siguiente, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el cuatro posterior **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, ordenó cerrar la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de personas

integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por los Partidos del Trabajo y MORENA.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción (Puebla), de conformidad con:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión sobre la parte actora y reconocimiento de coadyuvancia.

Si bien el escrito de demanda que dio lugar a la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral fue suscrito tanto por la representante suplente del PVEM como por el ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez**, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

postulado por el instituto político mencionado, lo cierto es que para efectos del presente medio de impugnación se debe reputar como parte actora, exclusivamente, al PVEM y como coadyuvante al ciudadano nombrado.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el acuerdo plenario de dos de octubre, dictado en el asunto general **SCM-AG-33/2024**, en donde, entre otras cuestiones se estableció que de conformidad con el criterio de jurisprudencia **38/2014**, de rubro: “**COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**”⁷, una persona candidata está posibilitada para comparecer con la calidad de **coadyuvante** en el medio de impugnación que se enderece contra los resultados electorales, tal como acontece en el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora es promovido por el PVEM.

De ahí que, con sustento en el criterio de interpretación citado, esta Sala Regional determina reconocer al ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez** la calidad de coadyuvante en el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislatura para el ejercicio del derecho

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18

humano a la tutela judicial efectiva, reconocida tanto en el marco normativo constitucional como convencional.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014 de la que surgió dicha jurisprudencia, la Sala Superior estableció que cuando una persona candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de candidatura para acudir como coadyuvante al juicio de revisión constitucional electoral surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia de la persona coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la controversia planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12, párrafo 3, inciso a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 12, párrafo 3, inciso d) de la Ley de Medios, según lo sostenido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

por la Sala Superior en el referido precedente SUP-CDC-3/2014.

En ese sentido, se reitera que el ciudadano nombrado suscribió un único escrito junto con el PVEM, sin que hubiera hecho valer alguna cuestión adicional.

Ahora bien, el escrito respectivo satisface los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafo 3 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Fue presentado por escrito en el que se estampó su firma autógrafa y junto con el PVEM, expuso las razones por las que considera que la sentencia impugnada debe ser revocada.

b) Legitimación. Este requisito se surte porque el ciudadano comparece su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por el PVEM y, a su parecer, la sentencia impugnada es fuente generadora de afectación a sus derechos político-electorales en tanto que considera que el proceso electivo no debió ser validado por el Tribunal local.

c) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el escrito se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere que señalan los artículos 7, párrafo 1 y 8, ambos, de la

Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de septiembre⁸.

En dicho entendido, si el escrito (que se identifica con la demanda misma) fue presentado el **veinticuatro** siguiente, es evidente que el apersonamiento al presente juicio de revisión constitucional electoral del ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez** ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refieren las disposiciones jurídicas citadas.

Así, con base en lo anterior, se reconoce a **Juan Eduardo Rojas Ramírez** el carácter de **coadyuvante** en el presente medio de impugnación.

TERCERA. Parte tercera interesada y causa de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 17, párrafo 4, ambos de la Ley de Medios, se reconoce a MORENA su calidad de parte tercera interesada en el presente juicio, toda vez que hace valer un derecho incompatible con el que sostiene la parte actora y el escrito de comparecencia reúne los requisitos respectivos, en tanto que se identifica el nombre y firma autógrafa de quien actúa en representación de MORENA, se indicó medio y personas autorizadas para recibir notificaciones, así como las razones de su interés jurídico.

⁸Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 549 y 550 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Asimismo, se advierte que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo que se corrobora en términos de la certificación del plazo de publicitación del medio de impugnación remitida por la autoridad responsable⁹, de donde se desprende que la publicitación tuvo lugar a las **dieciocho horas con treinta minutos del veinticuatro** de septiembre, por tanto el plazo respectivo venció a la misma hora del veintisiete posterior.

En dicho entendido, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con veinte minutos del día límite¹⁰, es evidente que ello ocurrió en tiempo.

Asimismo, se reconoce la personería con la que comparece el ciudadano **Alfonso Javier Bermúdez Ruiz** en calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, lo que acreditó en términos de la copia simple de su designación y de que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que esa calidad también se puede corroborar de la página del Instituto local¹¹.

⁹ Mediante oficio TEEP-ACT-882/2024, dirigido al SCM-AG-33/2024.

¹⁰ Lo que se corrobora con el sello de recibido de la oficialía de partes de la autoridad responsable.

¹¹En la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/PP/LISTADO_REP_CG_08_OCTUBRE_2024.pdf, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de y la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha persona sea representante ante el Consejo General del Instituto local y no ante el órgano primigeniamente responsable (Consejo Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla), en tanto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Código local, los Consejos Municipales son órganos de carácter **transitorio** que funcionan únicamente durante el **proceso electoral ordinario o extraordinario**.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que dada la temporalidad en que fue presentado el escrito de comparecencia (**veintisiete de septiembre**) no se podría exigir que fuera la representante de MORENA ante el Consejo primigeniamente responsable (órgano transitorio) quien suscribiera el ocurso.

Finalmente, se reconoce dicha calidad, toda vez que MORENA, también fungió como parte tercera interesada en el juicio primigenio -en aquella cadena impugnativa se apersonó por conducto de su representante el Consejo Municipal- y hace valer un derecho incompatible con el pretendido por el PVEM, ya que su pretensión es que se confirme la resolución que validó los resultados de la elección en la que resultó vencedor el candidato que postuló junto con el Partido del Trabajo para la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos previstos en la ley, lo conducente es reconocer a MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

como parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, en el escrito de comparecencia, MORENA refiere que la demanda que dio lugar al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve no satisface los requisitos a que se contrae el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, por lo que considera que ello es razón suficiente para no admitir el medio de impugnación.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada con sustento en los incisos d) y e) del artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios es **infundada**, toda vez que en el escrito de demanda sí se identificó que el acto que se controvierte es la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024, del veinte de septiembre.

Asimismo, del escrito de demanda se advierte la reseña de los hechos que sirvieron de antecedente a la sentencia impugnada, los agravios y preceptos vulnerados.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo

2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del partido actor y de quien se ostenta como su representante, así como su firma autógrafa; se señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos que sirvieron de antecedente a la emisión del acto reclamado, así como los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de septiembre¹², por lo que, si el escrito de demanda se presentó el **veinticuatro** siguiente, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería.

De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el PVEM cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político que actúa por conducto de su representante legítima, para controvertir una sentencia que considera fuente de afectación de su esfera

¹²Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 549 y 550 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

jurídica, porque en esa determinación fueron desestimadas las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de nulidad de la elección que hizo valer con el objeto de que se invalidara el triunfo de la planilla postulada por MORENA.

Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la calidad con la que comparece la ciudadana **Andrea Montserrat Pérez Rodríguez**, en su carácter de representante suplente del PVEM ante el Consejo Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, en tanto que **fue la misma persona que promovió ante la instancia local** y esa calidad le fue reconocida en el curso de la cadena impugnativa seguida ante la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, cuenta habida que la sentencia controvertida derivó de una cadena impugnativa instada por el PVEM, por lo que cuenta con acción y derecho para cuestionar esa decisión tomada por el Tribunal local.

B. Especiales, en referencia exclusiva al juicio de revisión constitucional electoral.

a) Definitividad y firmeza. Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no

existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso concreto, de la lectura de los agravios expresados por el PVEM se desprende que aduce vulneraciones a los artículos 16 y 17 constitucionales.

Al efecto, resulta aplicable el criterio de interpretación de la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹³.

c) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

impugnada con impacto en los resultados del cómputo y la elección para la integración del Ayuntamiento.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón al promovente, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, con independencia de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento tendrá lugar el **quince de octubre** del año en curso.

QUINTA. Estudio de fondo.

a. Síntesis de la sentencia impugnada.

En esencia, la autoridad responsable coligió que debían confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por los Partidos del Trabajo y MORENA a partir de las consideraciones que transitaron por el análisis de las temáticas siguientes, a saber:

Desechamiento de la ampliación de demanda.

En concepto del Tribunal local no resultaba procedente admitir el escrito de ampliación de demanda que presentó el PVEM mediante ocurso del **nueve de julio**, en el cual expuso que el veintiuno de junio se percató de que los sellos de clausura de la bodega electoral del Consejo Municipal estaban rotos, lo que hizo valer a efecto de evidenciar la supuesta manipulación de la documentación electoral.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los criterios de interpretación contenidos en las jurisprudencias de la Sala Superior **18/2008**, de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**” y **13/2009**, de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR**”, la ampliación de una demanda por hechos supervenientes **debe realizarse dentro de igual plazo para impugnar.**

En ese entendido, la autoridad responsable consideró que si en la especie, el PVEM refirió haber tenido conocimiento de esos hechos el **veintiuno de junio**, entonces el plazo de tres días previsto por la legislación local transcurrió del veintidós al veinticuatro de junio. En consecuencia, si el escrito de ampliación se presentó hasta el **nueve de julio**, debía ser desechado por extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

**Causal de nulidad de votación
recibida en casillas por
irregularidades graves (artículo
377, fracción XI del Código local).**

Con relación a esta temática, el Tribunal local consideró que respecto a las irregularidades que el PVEM acusó en torno a las casillas 1649 Extraordinaria 1, 1649 Contigua 1, 2697 Básica, 2697 Contigua 1, 2697 Contigua 2, 2697 Contigua 3, 1644 Contigua 2 y 1644 Contigua 3 por supuesta **sustracción y o robo** de boletas electorales sobrantes para el “posterior embarazo de urnas” como causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción XI del Código local, se debían estimar **infundadas**.

Lo anterior, porque el hecho de que el PVEM firmara “bajo protesta” las actas de recuento en sede municipal de las casillas 1649 E1 y 1649 E1 C1 no constituía razón suficiente para acreditar una irregularidad grave que pusiera en duda la certeza de la votación emitida en las casillas ni en la elección.

Ello, porque dicha manifestación por sí sola implicaba una presunción de conformidad, en términos de la jurisprudencia 13/97 de la Sala Superior, de rubro: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**, de la que se desprende la necesidad de que esas documentales coexistan con más elementos de prueba,

cuando se alega que dichas boletas fueron utilizadas para sufragar en otras casillas o “embarazar urnas”.

En segundo lugar, la autoridad responsable refutó ese agravio bajo la lógica que, de conformidad con los artículos 288, 289 y 292 del Código local, el procedimiento de escrutinio y cómputo inicia con el conteo de las boletas sobrantes y su inutilización por medio de dos rayas diagonales con tinta **frente a las representaciones de los partidos políticos**, lo que permite asegurar a la ciudadanía que las boletas no ocupadas fueron canceladas y guardadas en un sobre.

Al respecto, en la sentencia impugnada se estableció que, suponiendo sin conceder que al momento del recuento no se hubiere encontrado dentro de los paquetes electorales de las casillas **1649 E1** y **1649 E1 C1**, los sobres con las boletas sobrantes, ello, no resultaba suficiente para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en cada una de ellas, en tanto que las boletas sobrantes únicamente son susceptibles de convertirse en votos cuando son entregadas a las personas electoras y éstas las depositan en la urna con el sentido de su sufragio, sin que el dicho del actor se viera robustecido por algún elemento de prueba a partir del cual se tuviera por constatado el embarazo de urnas.

Así, en la sentencia impugnada se estableció que la **inutilización** de boletas sobrantes de las casillas 1649 E1 y 1649 E1 C1 se podía tener por acreditada del cotejo realizado por el Tribunal local con las copias certificadas de las actas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales al ser documentales públicas, debía serles conferido valor probatorio pleno en tanto que del expediente no se advertía prueba en contrario respecto de su uso posterior para el embarazo de urnas como lo sostuvo el PVEM.

Finalmente, se estableció que no pasaba desapercibido que el PVEM argumentó que existían diferencias entre boletas recibidas en esas casillas y las sobrantes, respecto de lo cual, la autoridad responsable consideró que ese planteamiento no podía servir de base para actualizar alguna irregularidad, pues para ello se requería que los errores se encontraran situados en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo que guardara relación directa con los sufragios emitidos, tales como número de personas electoras que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados en urna y votación total emitida y que los datos relacionados con el número de boletas recibidas en casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, sin que en la especie el PVEM hubiera aportado algún elemento de prueba que permitiera desvirtuar la presunción de validez de los actos comiciales en torno al presunto uso de boletas inutilizadas para sufragar en otras casillas, sino que sus argumentos constituían suposiciones respecto de su uso indebido.

**Nulidad de la elección por rebase
de tope de gastos de campaña**

artículo 378 Bis, fracción I del Código local).

Con relación a esta temática, la autoridad responsable estimó infundados los disensos, ello, bajo la lógica de que las pruebas que fueron aportadas por el PVEM debían ser desestimadas en tanto que el Instituto Nacional Electoral era la autoridad competente para pronunciarse en torno a un supuesto rebase de tope de gastos.

Al respecto, el Tribunal local estableció que, en desahogo del requerimiento formulado por la magistratura instructora a la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto electoral mencionado, fueron remitidos los oficios INE/UTF/DRN/40807/2024 e INE/UTF/DRN/40825/2024, a los que confirió valor probatorio pleno por tratarse de documentales y, a partir de los cuales se podía desprender que el ciudadano Alfonso Vélez Merino, otrora candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, **no rebasó el tope de gastos de campaña.**

Finalmente, se consideró que de las constancias del expediente también se desprendía que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la coalición *Seguiremos Haciendo Historia en Puebla*, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2124/PUE, a través de la resolución INE/CG1265/2024; sobreseimiento que fue materia de impugnación en el recurso de apelación SCM-RAP-84/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

mismo que fue desechado por esta Sala Regional por determinación del cinco de septiembre¹⁴.

Nulidad de la elección por indebido uso de recursos públicos en favor de la candidatura ganadora (artículo 378 Bis, fracción III del Código local).

Finalmente, con relación a esta temática la autoridad responsable estimó **infundada** la causal de nulidad de elección invocada por el PVEM sustentada en hechos constitutivos de uso de recursos públicos bajo el argumento de que la queja que dio lugar al procedimiento especial sancionador SE/PES/PVEM/557/2024 fue desechada por la autoridad instructora, mientras que el procedimiento identificado con el número SE/PES/PVEM/591/2024 que dio lugar al asunto especial **TEEP-AE-103/2024** fue resuelto en el sentido de tener por inexistentes las infracciones al no haber sido acreditados los hechos relacionados con el uso indebido de recursos públicos.

b. Síntesis de agravios.

Los motivos de disenso expresados por el PVEM en el escrito de demanda transitan por las temáticas siguientes, a saber:

¹⁴ La cual quedó firme, en tanto que la Sala Superior desechó el medio de impugnación enderezado contra ese desechamiento en el recurso de reconsideración SUP-REC-22333/2024 del once posterior.

Agravios relacionados con el desechamiento de su escrito de ampliación.

En esencia, el PVEM aduce que el desechamiento del escrito que suscribió a propósito de la remisión del oficio IEE/PRE-1421/2024 fue producto de una incorrecta interpretación que hizo la autoridad responsable respecto de la naturaleza de ese curso, en tanto que considera que no debió ser estimado como una ampliación de su demanda, sino que al versar sobre hechos nuevos (robo y o extracción de boletas electorales y ruptura de sellos de la bodega del Consejo Municipal de Los Reyes de Juárez) de los que tuvo conocimiento el **veintiuno de junio**, dicho escrito debió ser considerado como prueba superveniente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios a efecto de que se tuviera por constatado el robo de **cuatrocientas setenta y cuatro (474)**¹⁵ boletas electorales de las casillas 1649 EX1 y 1649 EX CT 1, lo que, a su decir, genera incertidumbre respecto de la votación recibida en ellas y en el resto de las demás secciones, como lo asentó en su demanda primigenia.

¹⁵ Cantidad obtenida por el PVEM a partir de tomar como referente las boletas que fueron entregadas por el Consejo Municipal, a las cuales se restó la votación recibida y las "boletas sobrantes". En el caso de la CASILLA 1649 EX1, el PVEM refirió que las boletas entregadas por el Consejo Municipal fueron setecientas cincuenta y nueve y que la votación recibida fue de quinientos veintiséis y hubo cero boletas sobrantes, por tanto, la diferencia es de doscientas treinta y tres boletas faltantes (en referencia con las que le fueron entregadas originalmente); mientras que en el caso de la casilla 1649 EX CT 1, el Consejo Municipal entregó setecientas cincuenta y ocho, se emitieron quinientos diecisiete votos y se reportaron cero boletas sobrantes, por tanto la diferencia da un total de doscientas cuarenta y un boletas faltantes. Lo que, a decir del PVEM da un total de cuatrocientas setenta y cuatro boletas faltantes que pudieron ser utilizadas para el embarazo de las urnas de las otras casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Asimismo, el PVEM sostiene que el estudio realizado por la autoridad responsable careció de exhaustividad en tanto que no ordenó las diligencias necesarias para integrar al expediente la causa penal FGEP/EAT/FEIDI/ELECTORALES-I/000517/2024, en donde denunció el robo de boletas electorales y la indebida apertura de la bodega electoral del Consejo Municipal Electoral de los Reyes de Juárez con vulneración a la cadena de custodia ocurrida “después de que se concluyó la sesión de cómputo”¹⁶.

Agravios relacionados con el indebido estudio sobre la actualización de la causal de nulidad por irregularidades graves (artículo 377, fracción IX del Código local).

En concepto de la parte actora la sentencia impugnada normalizó el robo y extracción de boletas electorales al dar por sentado que las boletas sobrantes fueron inutilizadas en sobre especial, en tanto que esa afirmación no se sustentó con un acta de verificación en la que se corroborara la existencia de las boletas sobrantes inutilizadas en sobre especial.

En dicho entendido, el PVEM sostiene que en el caso se debió tener por actualizada la extracción de boletas electorales (sobrantes) con el que “*podieron*” embarazarse las urnas en las casillas de las secciones 1643, 1644, 1649 y 2697 y alterar

¹⁶ Página quince del escrito de demanda, párrafo primero.

así los resultados de toda la elección, en tanto que en todas las casillas no coincide el número de boletas entregadas al Consejo Municipal en relación al control de folios para cada casilla, aprobado en la sesión del Consejo Municipal de Los Reyes, del diez de marzo de dos mil veinticuatro.

Y, para robustecer sus asertos, el PVEM invocó lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-372/2010, en donde se invalidó la votación recibida en una casilla ante la falta de ciento cuarenta y una boletas electorales. De ahí que sostiene que, en el caso, es procedente anular la votación de las casillas 1649 Extraordinaria 1 y 1649 Extraordinaria Contigua 1 dado que corresponden a aquellas en donde el candidato postulado por los partidos del Trabajo y MORENA obtuvo el primer lugar, lo que, desde el punto de vista de la parte actora, significa que fue quien operó la extracción y embarazo de las urnas.

Agravios relacionados con la fragmentación de la continencia de la causa.

En relación con esta temática, el PVEM expone que la autoridad responsable vulneró las garantías de debido proceso y acceso a la justicia a que se contraen los artículos 16 y 17 de la Constitución, ello, toda vez que no acumuló el recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024 con los autos relativos al procedimiento especial sancionador TEEP-AE-103/2024.

Lo anterior, porque a decir del PVEM con esa visión integral, el Tribunal local hubiera podido advertir los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

consistentes en la participación activa del presidente municipal en beneficio de su hijo Isaí Herrera como candidato a ese cargo; el robo y extracción de boletas electorales; y, la función deficiente del Instituto local, quien, a su decir, no prestó el apoyo de oficialía electoral que le fue solicitado.

Asimismo, el PVEM refiere que también debieron ser analizadas las constancias que integraron el TEEP-A-70/2024, el cual resolvió el Tribunal local el cinco de septiembre, toda vez que de ahí se puede advertir que el veintiocho de mayo solicitó el ejercicio de la función de oficialía electoral al Instituto local, ante el temor fundado de que el presidente municipal del Ayuntamiento atentara contra la contienda electoral, con infracción a los principios de imparcialidad, certeza, equidad y neutralidad.

Petición que fue negada y contra la cual promovió el medio de impugnación que dio lugar a la integración del señalado expediente TEEP-A-70/2024, en cuya resolución se consideró que esa solicitud de oficialía electoral se debió atender en su oportunidad, sin embargo, el planteamiento se calificó de inoperante bajo el argumento de que ordenar al Instituto local que declarara procedente dicha solicitud de oficialía electoral era materialmente imposible.

De ahí que el PVEM estime que debieron ser resueltos de manera acumulada los expedientes TEEP-AE-103/2024 y

TEEP-I-032/2024 (refiriendo que a este último se debió acumular el TEEP-A-070/2024, porque en el acuerdo de turno del Tribunal local se estableció su conexidad con el TEEP-I-032/2024).

Agravios relacionados con el estudio indebido de la causal de nulidad de la elección por uso de recursos públicos.

Con relación a esta temática, el PVEM sostiene que del caudal probatorio que obra en el expediente **TEEP-AE-103/2024**, se podían desprender elementos para tener por acreditado el uso de recursos públicos atribuido al presidente municipal en favor de la candidatura de su hijo, así como de quien resultó electo, la cual se documentó en diversas páginas periodísticas.

Al efecto, en su escrito de demanda, la parte promovente insertó un cuadro ilustrativo en donde hizo referencia a las pruebas de cuya valoración se dolió, a saber:


Fecha	Link o fotografía	Contexto según el cuadro inserto en la demanda	Origen o generador del testimonio
Veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés	https://www.e-consulta.com/nota/2023-12-21/municipios/cacicazgo-en-los-reyes-de-juarez-edil-busca-colocar-su-hijo-en-el-cargo	"Se hace constar que el Presidente Municipal promovió, difundió y apoyó a su hijo y otrora candidato a la Presidencia de los Reyes de Juárez, postulado por los	Periódico Digital de Noticias E-consulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

		partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	
Doce de febrero de dos mil veinticuatro	https://www.diariocambio.com.mx/2023/regiones/valsequillo/item/36577-pobladores-acusan-que-hijo-del-edil-de-los-reyes-de-juarez-utiliza-	“Se da cuenta que el hijo del Presidente Municipal denunciado o llegó a la Junta Auxiliar de San Juan Acozac, a bordo de vehículos oficiales del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez para realizar diversos actos proselitistas”	Diario Cambio
Tres de abril de dos mil veinticuatro	https://centralmunicipal.mx/municipios/2024/04/05/alcalde-de-los-reyes-de-juarez-llega-en-presunto-estado-de-ebriedad-a-arranque-de-campana/	“El presidente Municipal de los Reyes de Juárez, Puebla, en estado de ebriedad asistió al arranque de campaña de MORENA, agrediendo a los asistentes por no apoyar a su hijo”	Central Municipal

<p>Uno de abril de dos mil veinticuatro</p>		<p>“El Presidente Municipal de los Reyes de Juárez realizando proselitismo o a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional, a través de un banderín”</p>	<p>Proporcionada por la parte promotora</p>
---	---	---	---

Así, para el PVEM, a partir de la valoración concatenada de esos elementos, el Tribunal local debió arribar a la conclusión de que la sola presencia del presidente municipal en los eventos de campaña, actualizaban la infracción de uso de recursos públicos, en términos de los criterios que la Sala Superior ha delineado en torno a los alcances del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en el sentido de que las personas servidoras públicas no deben realizar actividades que puedan influir en los procesos electorales o voluntad de la ciudadanía.

c. Decisión.

En primer término, se precisa que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios, en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que se resuelve, no opera la figura de la suplencia de la queja deficiente, por lo que esta Sala Regional resolverá con sujeción a los agravios expresados por el PVEM, los cuales serán analizados a partir de los temas inmersos en ellos, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Agravios relacionados con el desechamiento del ocurso del siete de julio (ampliación de demanda).

El PVEM sostiene que fue indebido que el Tribunal local desechara por extemporáneo el escrito del nueve de julio, porque, en concepto de la parte actora, dicho escrito debió ser asumido por la autoridad responsable como una prueba superveniente (en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios) y no como una ampliación de demanda.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la documental de nueve de julio y sus anexos¹⁷ -de cuya inadmisión se duele el PVEM- consiste en el oficio IEE/PRE-1421/2024, a través del cual, la consejera presidenta del Instituto local remitió el ocurso signado por la representante suplente del partido promovente, acusado de recibido el tres de julio, en donde, a su vez solicitó lo siguiente:

“ANDREA MONSERRAT PÉREZ RODRÍGUEZ, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante este órgano transitorio, solicitó su apoyo y colaboración para que en términos del párrafo sexto del artículo 348 F III¹⁸ y 352 del Código Comicial Local, que a la letra establece: “Una vez recibido el recurso de inconformidad, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, integrarán el expediente que le corresponda en los términos (sic) que señala (sic) este Código (sic) y lo remitirán (sic) de inmediato al Consejo General del Instituto, para que este (sic) lo remita al Tribunal.” proceda (sic)

¹⁷ Que corren agregados a fojas 369 a 387 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

¹⁸ Relativo al recurso de inconformidad.

de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad a la remisión del recurso de inconformidad que se acompaña al presente oculto”.

Así, de lo trasunto, se tiene que en la solicitud en cita, la representante del PVEM claramente indicó que dicho oculto se presentaba en **“en alcance al RECURSO DE INCONFORMIDAD”**¹⁹ que hizo valer en contra del cómputo de la elección, **“por la actualización de otra causal de nulidad...”**.

En razón de lo anterior, es que esta Sala Regional no podría juzgar equivocado el razonamiento del Tribunal local cuando consideró que dicho oculto constituía una **ampliación de demanda**, en tanto que el propósito de la parte actora fue hacer valer **“otra causal de nulidad de elección”** con la observación expresa de que se presentaba en **“alcance”** del medio de impugnación que hizo valer en un primer momento.

En efecto, en ese escrito “en alcance”, el PVEM hizo valer hechos que no fueron plasmados en el escrito primigenio y que la parte actora refiere como conocidos el **veintiuno de junio**, a saber:

*“..el día 21 de junio de este año, aproximadamente a las 10:00 horas se convocó a los integrantes del Consejo Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, para **“aperturar”** la bodega electoral de mencionado órgano transitorio, con la finalidad de extraer los paquetes electorales de la elección de ayuntamiento de Los Reyes de Juárez; no obstante, al iniciar dicho acto me percaté que la puerta de acceso tenía muestras de que fue abierta, pues los sellos estaban rotos; tal y como se muestra a continuación:*

¹⁹ La parte respectiva se aprecia en el folio 371 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

[Se insertan imágenes]

Situación, que solicite se hiciera constar por parte de la Secretaría del Consejo; tal como consta del acta circunstanciada que someto a su consideración **pues no existió ni existe convocatoria alguna previa al mencionado evento de apertura y mucho menos existe fundamento legal que permitiera la apertura de la bodega electoral sin la presencia de los representantes de los partidos políticos o sobre la posibilidad de mantener abierta dicha bodega, una vez concluida la sesión de cómputo celebrada el pasado 05 de junio...**

Los hechos hoy denunciados son de vital importancia, dado que si alguno de los interesados o alguna persona que se pueda beneficiar con el triunfo del candidato de MORENA, pudo ingresar a regresar las boletas faltantes en cualquiera o en todas las casillas antes invocadas y recomponer la votación recibida en las casillas afectadas.

Esta autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que los actos hoy denunciados son de especial importancia, **ya que como se relató en mi recurso de inconformidad presentado el 08 de junio de 2004, la votación recibida en las casillas de las secciones 1643, 1644, 1649 y 2697 fue alterada por el embarazo de urnas y compra de votos...**²⁰.

En dicho entendido, si la documentación que presentó el PVEM el tres de julio ante el Instituto local -remitida a la autoridad responsable el nueve del mes indicado, a través del oficio IEE/PRE-1421/2024- se hizo a título de “alcance”²¹ con el objeto de hacer valer “**otra causal de nulidad de elección**” sustentada en hechos **ocurridos el veintiuno de junio (quebrantamiento de sellos de la bodega en donde se encontraban los paquetes electorales)**, es claro que como se estableció en la sentencia impugnada, tal curso sí

²⁰ Visible a partir de la foja 372 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

²¹ Al recurso de inconformidad que promovió y que dio lugar a la integración del expediente TEE-I-032/2024.

constituía un escrito **de ampliación de demanda** respecto de hechos supervenientes de los que la parte actora refirió tener conocimiento el **veintiuno de junio**; por tanto, dicho escrito debió ser presentado ante el Tribunal local dentro de igual plazo al previsto para impugnar, contado a partir su conocimiento por parte del PVEM.

Ello, en términos de la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**²², en donde la Sala Superior estableció que los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación **o de que se tenga conocimiento de los hechos** materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

De ahí que los agravios hechos valer por la parte actora sean **infundados**, en tanto que, a partir del criterio de interpretación en cita, fue ajustado a derecho que el Tribunal local hubiera considerado que el escrito de ampliación de demanda fue **extemporáneo**.

Ahora bien, para esta Sala Regional no pasa desapercibido que a dicha ampliación se adjuntó copia certificada del acta

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

circunstanciada CME119/LOS REYES DE JUÁREZ/015/2024 levantada por el personal del Instituto local en función de oficialía electoral **el veintiuno de junio**, en donde se hizo constar el quebrantamiento de sellos de la bodega en la que se encontraban los paquetes electorales.

Al respecto, aun si a dicho escrito no se le hubiera atribuido naturaleza de ampliación de demanda, sino de documento a través del cual se intentaba ofrecer una “*prueba superveniente*” para acreditar pretensión de nulidad por irregularidades graves que hizo valer en su demanda primigenia, lo cierto es que dicha probanza sería **ineficaz** para demostrar la actualización de esa causal de nulidad, toda vez que el cómputo municipal tuvo verificativo el **cinco de junio**, mientras que el acta circunstanciada que se adjuntó al escrito del **nueve de julio** quedó referida a hechos del **veintiuno de junio**, esto es, dieciséis días posteriores a la fecha en que tuvo verificativo el cómputo municipal.

Finalmente, por idéntica razón se consideran **infundados** los disensos en los que el PVEM refiere que el estudio del Tribunal local careció de exhaustividad por no incorporar al expediente la causa penal FGEP/EAT/FEIDI/ELECTORALES-I/000517/2024 (referido por el PVEM en el escrito de ampliación de demanda²³) en donde denunció el robo de

²³ Foja 376 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

boletas electorales a propósito de los hechos documentados el **veintiuno de junio** y la indebida apertura de la bodega electoral del Consejo Municipal Electoral de los Reyes de Juárez con vulneración a la cadena de custodia ocurrida, pues esa carpeta de investigación tuvo lugar a propósito de los hechos documentados en el acta circunstanciada del **veintiuno de junio**.

De ahí que dada la temporalidad en que tuvo lugar el cómputo municipal y los hechos que con esas probanzas se quisieron demostrar no se pueda advertir una relación de causa efecto entre los resultados de la elección y hechos a que se contrae el acta circunstanciada del veintiuno de junio y la causa penal a que se solicitó al Instituto local que fuera remitido “en alcance” a la autoridad responsable.

Agravios relacionados con el indebido estudio sobre la actualización de la causal de nulidad por irregularidades graves (artículo 377, fracción XI del Código local) con infracción al principio de exhaustividad.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios relacionados con esta temática son, en una porción, **infundados**; y, en otra, **inoperantes**, como se explica.

El PVEM parte de la premisa de que el Tribunal local “normalizó” el robo y extracción de boletas electorales sobrantes de las casillas **1649 EX 1** y **1649 EX1 C1** -con las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

que refirió que pudieron embarzarse los demás paquetes electorales- al asumir que las mismas fueron inutilizadas en sobre especial, sin que tal afirmación hubiera quedado respaldada con un acto de verificación en donde se hubiera corroborado que, en efecto, las boletas sobrantes fueron inutilizadas y se encontraban en sobre cerrado.

Lo **infundado** de ese disenso reside en la circunstancia de que el PVEM partió de la premisa de que la autoridad responsable debió tener por comprobada una sustracción de boletas sobrantes y posterior embarazo de urnas, a partir de la diferencia entre las boletas electorales recibidas en cada casilla y su contraste con las boletas sobrantes.

Ello, sin que en la especie hubiera ofrecido prueba alguna para acreditar, en principio, la **sustracción y/o robo de boletas sobrantes** y, en segundo término, el uso de aquellas con el ánimo de “**embarazar**” las urnas como hechos ocurridos de manera previa o al tiempo en que tuvo verificativo el cómputo municipal y recuento total.

En efecto, del “*PROYECTO DE ACTA IEE/CME/119 LOS REYES DE JUÁREZ/008/2024*”, de **dos de junio** no se advierte incidencia alguna relacionada con el rompimiento de la cadena de custodia²⁴ ni faltante de boletas sobrantes ni el

²⁴ Que según lo manifestado por el propio PVEM ese hecho está referido al **veintiuno de junio**.

uso posterior de aquellas. Incluso, en dicha acta se dio cuenta de la recepción de los paquetes electorales y del número de boletas sobrantes por cada uno de ellos²⁵.

Por otra parte, del “*PROYECTO DE ACTA CME/119 LOS REYES DE JUAREZ/010/2024*”²⁶, del acuerdo de **cuatro de junio** por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal²⁷ y del acuerdo *CM-119 LOS REYES DE JUAREZ/AC-011/2024*²⁸, relativo al cómputo municipal del cinco de junio²⁹, tampoco se advierten incidencias relacionadas con el rompimiento de la cadena de custodia ni faltante de boletas sobrantes o uso indebido de aquellas.

La única documentación en donde se aprecia alguna referencia a la falta de **boletas sobrantes** es la anotación asentada por el PVEM en las actas de recuento total de los paquetes correspondientes a las casillas **1649 E1** y **1649-E1C1**³⁰, en donde manifestó lo siguiente:

*“Manifiesto mi inconformidad por no **encontrar dentro del paquete electoral, las boletas sobrantes**”³¹.*

²⁵ Acta que obra a partir de la foja 163, la parte atinente se aprecia a partir del folio 181 a 214 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

²⁶ Visible a partir de la foja 225 a 230 del mismo lugar.

²⁷ Visible a partir de la foja 256 del mismo lugar.

²⁸ Visible a partir de la foja 235 del mismo lugar.

²⁹ En el que tuvo lugar un recuento total dada la diferencia de votación entre primer y segundo lugar, mismo que fue solicitado por el PVEM, según se corrobora con la solicitud formulada al Consejo Municipal de Los Reyes de Juárez, visible a foja 266 del cuaderno accesorio del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

³⁰ En donde fueron recontados los votos de la totalidad de los paquetes electorales (treinta y dos en total) dada la diferencia cerrada entre primer y segundo lugar.

³¹ Visible en los folios 328 y 329 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Manifestaciones que no se encuentran robustecidas por algún otro elemento de prueba.

Lo anterior, con independencia de que, como lo estableció el Tribunal local, las boletas por sí mismas, no pueden traducirse en sufragios.

Y, aun suponiendo sin conceder que al momento en que se llevó a cabo el recuento total, no hubiera sido localizado el sobre de boletas sobrantes de esas dos casillas al interior de los paquetes, no es una cuestión que, por sí misma, conduzca a la nulidad del proceso electivo por las razones que adujo el PVEM, porque para ello tendría que acreditarse que las mismas, efectivamente fueron depositadas y computadas en la votación relativa a otras casillas, lo que en la especie no se puede tener por corroborado a partir de las inferencias del PVEM que no se encuentran soportadas por los elementos que obran en el expediente.

Por otro lado, se considera **infundado** el argumento en donde el PVEM sostiene que para arribar a la conclusión de que las boletas sobrantes fueron, efectivamente inutilizadas, el Tribunal local debió llevar a cabo una diligencia para corroborar que dichas boletas sobrantes fueron **inutilizadas y colocadas en sobre**.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del expediente no se advierte que la representación del PVEM en las casillas aludidas hubiera externado inconformidad relacionada con el incumplimiento de la obligación a cargo del funcionariado de casilla de inutilizar las boletas sobrantes mediante la colocación de dos rayas diagonales y guardarlas en sobre cerrado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 290, 291, 292 96 del Código local.

Por otra parte, lo **inoperante** de los disensos reside en que la causal de nulidad de elección fue desestimada por el Tribunal local a partir de diversas consideraciones (reseñadas en la síntesis de la sentencia impugnada), mismas que no fueron controvertidas de manera frontal por el PVEM.

En efecto, entre esas consideraciones se precisa que el Tribunal local estableció que la inutilización de boletas sobrantes de las casillas 1649 E1 y 1649 E1 C1 se acreditó del cotejo realizado por el Tribunal local con las copias **certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, a las que se debía conferir valor probatorio pleno

Asimismo, la autoridad responsable consideró que el argumento del PVEM en el sentido de que existían diferencias entre boletas recibidas en esas casillas y las sobrantes no podía servir de base para actualizar alguna irregularidad, pues para ello se requería que los errores se encontraran situados en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

escrutinio y cómputo que guardan relación directa con los sufragios emitidos, tales como número de personas electoras que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados en urna y votación total emitida y que los datos relacionados con el número de boletas recibidas en casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, sin que en la especie el PVEM hubiera aportado algún elemento de prueba que permitiera desvirtuar la presunción de validez de los actos comiciales en torno al presunto uso de boletas inutilizadas para sufragar en otras casillas, sino que sus argumentos constituían suposiciones respecto de su uso indebido.

Consideraciones que no fueron combatidas frontalmente por la parte actora y, en razón de ello, es que deban seguir rigiendo la decisión.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo sostenido por el PVEM, en el precedente que invoca como aplicable al caso y que está dado por lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-372/2010, no se advierte que se hubiera resuelto la nulidad de la elección ante la supuesta falta de ciento cuarenta y un boletas electorales, sino que ese agravio se calificó infundado. De ahí que tal argumentación sea ineficaz para soportar su dicho.

Agravios relacionados con la fragmentación de la continencia de la causa.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios en los que el PVEM sostiene que se fragmentó la continencia de la causa en razón de que considera que la causa de pedir que dio lugar a la integración del recurso de inconformidad **TEEP-I-032/2024** y el procedimiento especial sancionador **TEEP-AE-103/2024** debieron ser resueltos por la autoridad responsable.

Así, a efecto de evidenciar las razones que motivan la calificativa de infundados de esos agravios, a continuación se precisará cuáles fueron las pretensiones y los planteamientos formulados por el PVEM en los asuntos que refiere, a saber:

TEEP-I-032/2024

Recurso de inconformidad

Como se estableció en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el **ocho de junio**, el PVEM promovió un recurso de inconformidad que dio lugar a la integración del expediente TEEP-I-032/2024, a efecto de combatir el cómputo de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio, la entrega de la constancia de mayoría en favor del ciudadano **Alfonso Vélez Merino** como presidente municipal electo postulado por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Ello, al considerar que, en la especie, se constataron diversas causales de nulidad de **votación en casilla**, así como de **nulidad del proceso electivo** por rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo y por uso indebido de recursos públicos a consecuencia de la intervención del presidente municipal en favor de la otrora candidatura de su hijo y también del candidato electo.

TEEP-AE-103/2024

Procedimiento Especial Sancionador

Por su parte, y casi un mes después de haber promovido el recurso de inconformidad, el PVEM presentó ante el Instituto local una denuncia (tres de julio), en la “*vía*” de “*procedimiento especial sancionador*”³² en contra del “*Ayuntamiento de Reyes de Juárez, a través de su representante legal*” y del “*Presidente Municipal de los Reyes de Juárez, Manuel Herrera Ponce*”, a quienes se atribuyó la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, por uso indebido de recursos públicos sustentada en los siguientes **hechos**:

-Apoyo del presidente municipal a favor de la candidatura de su hijo. El PVEM señaló que el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, diversos medios de comunicación publicaron que los denunciados destinaron recursos públicos del

³² Expresiones utilizadas textualmente en el escrito de queja, visible a foja 9 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-153/2024.

Municipio para promocionar, difundir y apoyar la candidatura del hijo del presidente municipal, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para lo cual aportó fotografías y una liga del diario digital E-consulta.

-Uso de vehículos oficiales. Asimismo, el PVEM refirió que el doce de febrero, el hijo del presidente municipal denunciado llegó a la Junta Auxiliar de San Juan Acozac, a bordo de vehículos oficiales del Municipio para realizar actos proselitistas, para lo cual se ofrecieron dos ligas electrónicas del diario “Cambio”.

-Apoyo del presidente municipal a favor de la candidatura postulada por MORENA. Por otra parte, el PVEM también refirió que el tres de abril, el presidente municipal denunciado realizó actos de proselitismo a favor del otrora candidato de MORENA, ciudadano Alfonso Méndez Merino, en la Junta Auxiliar de Santiago Acozac, además de intimidar a las personas asistentes al lugar, para lo cual aportó como prueba una nota periodística.

-Uso de armas del Municipio. Finalmente, el PVEM adujo que el dos de junio, el hijo del presidente municipal, otrora candidato del Partido Acción Nacional a dicha presidencia municipal se paseó por las calles del mencionado municipio con un arma propiedad del Ayuntamiento y, para acreditar su dicho, aportó una fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en los puntos petitorios de ese escrito de denuncia, el PVEM solicitó al **Instituto local** lo siguiente:

*“SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, resolver FAVORABLEMENTE el presente escrito ...y por cuanto hace al fondo del presente asunto, **se sancione a los hoy denunciados**”³³*

Así, de lo trasunto, se desprende que el **recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024** fue promovido por el PVEM el **ocho de junio** con el objeto de combatir el proceso electivo de personas integrantes del Ayuntamiento, en donde, entre otras cuestiones, solicitó la **nulidad de la elección** por uso indebido de recursos públicos.

Y, el **tres de julio (casi un mes después)**, el PVEM presentó ante el Instituto local un escrito de queja que dio lugar al **procedimiento especial sancionador TEEP-AE-103/2024** con la manifestación puntual de que se promovía en esa vía a efecto de que se **sancionara** a los denunciados a consecuencia de la conducta que les fue atribuida (uso indebido de recursos públicos).

Lo anterior, pone en evidencia que el PVEM instó vías, cuyos presupuestos procesales y consecuencias jurídicas **resultaban marcadamente diferenciadas** y, por tanto, no

³³ Página 18 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-153/2024.

imponían al Tribunal local la obligación de resolver en una sola determinación lo atinente.

En efecto, en el caso del Estado de Puebla, la nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de una elección son acciones previstas en los artículos 377, 378 y 378 *Bis* del Código local, las cuales se deben ejercer mediante la interposición del **recurso de inconformidad** a que se refieren los artículos 348 y 351 del mismo cuerpo normativo y, de llegar a actualizarse los supuestos normativos previstos en esas disposiciones, la consecuencia jurídica es la de privar de efectos la validez de los resultados o, en general, del proceso electivo de que se trate y la determinación al respecto es competencia exclusiva del Tribunal local.

En cambio, los **procedimientos sancionadores**, previstos a partir del artículo 386 del mismo ordenamiento jurídico, tienen por objeto que se **investiguen y sancionen** las faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales -es decir, se analiza si los hechos denunciados son constitutivos de algún tipo de infracción- y la sustanciación de este tipo de procedimientos corresponde tanto al Instituto local en etapa de investigación, como al Tribunal local en un segundo momento, en etapa de instrucción y resolución.

En ese entendido, es claro para esta Sala Regional que el objetivo perseguido por el PVEM al presentar su escrito de denuncia ante el Instituto local se hizo consistir en que “**se**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

sancione a los hoy denunciados³⁴ por las infracciones que les atribuyó³⁵.

Y si bien, la temática de uso de recursos públicos es un punto de contacto entre el escrito de denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador y el escrito de demanda que dio lugar al recurso inconformidad, lo cierto es que ese punto de coincidencia entre ambas vías no imponía a la autoridad responsable **ni -ahora- a esta Sala Regional resolver esas cuestiones de manera acumulada³⁵.**

Lo anterior, porque las acciones de nulidad (de votación recibida en casilla o de elección) y las que se emprenden en el contexto de un procedimiento sancionador siguen cursos procesales diferenciadas en tanto que en el segundo de los mencionados tiene injerencia el Instituto local en las diligencias de investigación.

Y, si bien, esta Sala Regional no desconoce que una resolución dictada en un procedimiento sancionador puede llegar a ser relevante, en su caso, para que en otro medio de impugnación se determine si se actualiza o no la nulidad de una elección, ello no impone la obligación de resolver lo atinente al procedimiento sancionador y al medio de

³⁴ Página 18 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-153/2024.

³⁵ Con la cadena impugnativa derivada del procedimiento especial sancionador, conocida y resuelta por esta Sala Regional mediante sentencia del ocho de octubre, dictada en el juicio electoral SCM-JE-153/2024

impugnación de que se trate, de manera acumulada como lo sostiene la parte actora.

En efecto, en el caso concreto se tiene que ni el escrito de denuncia presentado por el PVEM ante el Instituto local ni la demanda a propósito de la cual se integró el recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024 pueden ser entendidas en el **contexto de un proceso impugnativo** emanado de los mismos presupuestos procesales y con la misma pretensión, según se ha explicado. Máxime, si se considera que el procedimiento especial sancionador **también es competencia del Instituto local** y se rige por sus propios requisitos y etapas procesales que culminan con la emisión de una resolución por parte del Tribunal local.

Adicionalmente, se debe tener presente que la pretensión del PVEM al interponer el recurso de inconformidad **TEEP-I-032/2024** no se hizo consistir en que se impusiera alguna sanción a los denunciados por las infracciones que les fueron atribuidas, sino que se **determinara la nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió y, en su caso, la nulidad de la elección**, ello, bajo el argumento de que en la especie se constató un **rebase de tope de gastos de campaña** del candidato electo y del **uso indebido de recursos públicos**.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional colige que no asiste razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable, al no acumular el procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

sancionador TEEP-AE-103/2024 al recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024 fragmentó la continencia de la causa con infracción al criterio establecido en la jurisprudencia **5/2004**, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**³⁶.

Finalmente y con relación a los planteamientos en donde el PVEM se duele de que el Instituto local no atendió en su oportunidad la solicitud que se le hizo para que fungiera como oficialía electoral³⁷, los mismos se consideran **inoperantes**, en tanto que, como lo reconoce la propia parte promovente, ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal local en la sentencia que emitió desde el **cinco de septiembre** en el recurso de apelación TEE-A-70/2024³⁸, por tanto constituye cosa juzgada.

Agravios relacionados con el estudio indebido de la causal de nulidad de la elección por uso de recursos públicos.

³⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

³⁷ Solicitud del veintiocho de mayo. La sentencia aludida se puede consultar en la liga:

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2024/apelaciones/TEEP-A-070-2024-09-05.pdf

³⁸ Resolución consultable en la liga: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2024/apelaciones/TEEP-A-070-2024-09-05.pdf, misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y de conformidad con el criterio de interpretación contenido en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

Con relación a esta temática, el PVEM aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida valoración de pruebas, en tanto que considera que de las constancias que obran en el expediente **TEEP-AE-103/2024**, se podían desprender elementos para tener por acreditado el uso de recursos públicos atribuido al presidente municipal en favor de la candidatura de su hijo, así como de quien resultó electo, la cual se documentó en diversas páginas periodísticas y, por tanto, para tener por actualizada la causal de nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos relacionados con esta temática son **infundados**, como se explica a continuación.

En la sentencia impugnada se consideró que no se podía tener por actualizada la causal de nulidad a que se contrae el artículo 378 *Bis* del Código local, toda vez que, en la especie, no se constataron los hechos en que el PVEM intentó sustentar dicha causal.

Conclusión que esta Sala Regional comparte, porque de las constancias del expediente se advierte que la parte actora intentó soportar su aseveración con base en la existencia de los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PVEM/557/2024, mismo que fue desechado; y SE/PES/PVEM/591/2024, el cual dio lugar al expediente **TEEP-AE-103/2024**, en donde la propia autoridad responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

arribó a la conclusión de que de las pruebas técnicas aportadas por el PVEM no se podía tener por acreditada la existencia de los hechos relacionados con el uso de recursos públicos, resolución que esta Sala Regional **confirmó** mediante sentencia emitida en el diverso juicio electoral SCM-JE-153/2024.

Lo anterior, porque se estimó que la valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal local fue conforme a los 356, 358 y 359 del Código local, en tanto que de las **pruebas técnicas** aportadas por el PVEM únicamente se podían desprender indicios que, por sí mismos, no lograban acreditar los hechos denunciados por la parte actora al no encontrarse adminiculados con otros elementos.

De ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

Así, en razón de que algunos motivos de disenso resultaron **infundados** y otros **inoperantes**, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el **voto razonado** de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO³⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴⁰ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-278/2024⁴¹

Emito este voto razonado para explicar las razones de por qué acompañe el criterio de la mayoría de este pleno, en relación con sostener que está acreditada la personería de quien acudió en representación de MORENA como parte tercera interesada, a pesar de que en diversas ocasiones he sostenido lo contrario.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En la sentencia que aprobamos de forma unánime, sostuvimos que quien acudió en representación de MORENA a presentar un escrito de comparecencia en el juicio SCM-JRC-278/2024 acreditó debidamente su personería.

³⁹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁴⁰ En la elaboración de este voto me apoyó Juan Carlos Cleto Trejo.

⁴¹ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

Lo anterior se dedujo de que existían elementos suficientes para considerar que dicha persona cuenta con la facultad para actuar en representación de MORENA y, por tanto, tiene reconocida su personería.

Para llegar a esta conclusión, se tomó en consideración el documento que dicha persona anexó a su escrito de comparecencia que consiste en una copia simple del oficio firmado por la representación propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se le designó como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Local.

Este documento se valoró de manera conjunta con la información disponible en el directorio de personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Local visible en la página de internet de este instituto, en donde se aprecia que dicha persona está registrada como representante propietario de MORENA.

Con base en esto, se concluyó que existen suficientes elementos para tener por acreditada su personería.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

En diversos precedentes⁴² he sostenido una postura minoritaria en cuanto a los parámetros que deben reunirse para efectos de

⁴² SCM-RAP-1/2024, SCM-JE-54/2023, SCM-RAP-16/2023; SCM-RAP-7/2023; SCM-JRC-1/2023, entre otros.

tener reconocida la personería de quienes acuden en representación de un partido político.

En efecto, he sostenido que, de conformidad con el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, un requisito para la presentación de algún medio de impugnación o comparecencia es acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería de quien lo promueve.

Así, a mi juicio, la norma establece una obligación procesal consistente en que quien promueve el medio de impugnación tiene el deber de acreditar esta calidad de manera indubitable y cierta.

Es decir, el deber de probar fehacientemente este requisito recae en las personas que acuden a presentar los medios de impugnación o comparecencias, sin que sea viable que esta Sala Regional lleve a cabo ese análisis de forma oficiosa o se allegue de la información necesaria para ello al consistir en una obligación de quien promueve.

Además, he sostenido que con base en los criterios de este tribunal, es válido tener por acreditada la personería de quien acude en representación de un partido político, a pesar de que no haya ofrecido pruebas que así lo acrediten, ante supuestos específicos:

- a. Que la autoridad responsable haya reconocido su personería en el informe circunstanciado;
- b. Que la persona que comparezca ante esta instancia sea la misma que compareció en la instancia anterior; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-278/2024

c. Que la personería esté acreditada en las constancias del expediente.

Es decir, ante la falta de pruebas ofrecidas por la persona que se ostenta como representante de un partido político, cuando esto se pueda desprender de forma fehaciente del expediente, he considerado que se tiene por actualizado este requisito.

Sin embargo, en casos como el que ahora se presenta, en donde no se actualiza ninguno de estos supuestos, he considerado que la demanda debe ser improcedente porque esta Sala Regional no tiene el deber de verificar, de forma oficiosa, elementos externos y adicionales para saber si quien promueve una demanda, tiene o no la personería suficiente para ello⁴³.

No obstante lo anterior, al advertir que este ha sido un criterio minoritario en la actual integración de este pleno⁴⁴, y en aras de garantizar la certeza y previsibilidad de las decisiones de esta Sala Regional a la par de facilitar el trabajo colegiado, considero pertinente adoptar la postura mayoritaria de esta integración, de forma que dejaré de sostener mi postura mientras siga siendo minoritaria.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

⁴³ Este criterio lo sostuve, particularmente, en el juicio SCM-JE-54/2023.

⁴⁴ Ver las sentencias de los siguientes medios de impugnación: SCM-RAP-18/2022 y acumulados, SCM-JE-54/2023, SCM-RAP-7/2023, SCM-RAP-16/2023.

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.